

RECURSO DE REVISIÓN 400/2016-1.**COMISIONADO PONENTE:**
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**ENTE OBLIGADO:**
SERVICIOS DE SALUD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00527016, el 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, Servicios de Salud en el Estado recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

"...copia digital del documento o documentos que contengan información, en su versión pública, relativa a procesos de capacitación y/o sensibilización, programas de difusión y/o información, dirigidos a personal médico de los hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes, durante 2013 hasta agosto de 2016 de manera que esta población pueda reconocer las medidas de prevención, identificación y atención a víctimas de trata de personas. Así como el nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, número de horas de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las actividades de capacitación, espacios médicos regionales, centros de salud, u órganos dependencias donde se capacitó.

De no contar con esta información, solicito copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 41, fracción II, inciso j de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí..." (sic).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis mediante registro PF00013016 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, toco conocer a la ponencia uno correspondiente al Comisionado Alejandro Lafuente Torres por lo que se le turnó dicho expediente

bajo el número **RR-400/2016-1 PLATAFORMA** para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite. El 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, a través de los SERVICIOS DE SALUD, por conducto del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. Rendición del informe del sujeto obligado y ampliación del plazo para resolver. El 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y se agregó a los autos el oficio sin número con un anexo, signado por el Licenciado Jesús Francisco Cortés Romero, Encargado de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí de fecha 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Se tuvo al ente obligado por manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofreciendo las pruebas que se enuncian y se acompañan en los oficios de cuenta; por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Manifestando que en relación a los agravios hechos vales por el recurrente lo siguiente:

"(...)

Una vez que, esta Unidad realizó las gestiones administrativas necesarias en tiempo y forma, el día 21 de diciembre del año 2016, se recibió en correo electrónico, la respuesta a lo solicitado y en el que el Responsable Estatal del Programa de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y Sexual de este ente obligado, manifestó que no se contaba con dicha información.

...Una vez hecho lo anterior, el día 03 de enero de 2017, se dio contestación por medio del Portal Nacional de Transparencia al solicitante para acreditar lo anterior se anexa copia simple de la respuesta emitida por este ente obligado (...).

Además este ente obligado dio contestación a la petición al correo electrónico autorizado por el peticionario, jesus.amparan@educiac.org.mx con el fin de acreditar lo anterior se anexa copia simple del envío al correo señalado.

Es de importancia mencionar que esta Unidad de Transparencia, dio contestación en los términos y condiciones ya precisados en el cuerpo del presente escrito.” (sic).

A dicho Informe, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, anexó lo siguiente:

-Copia simple del acuse de respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información número PF00013016, de fecha 07 de noviembre de 2016, interpuesta por el ahora recurrente.

- Copia simple del correo electrónico de fecha 04 enero de 2017, por medio del cual notifica al ahora recurrente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión de que se trata.

SEXTO. EXCUSA. En cumplimiento al acuerdo **CEGAIP-1085/2016** emitido en la sesión ordinaria de consejo de fecha 9 de diciembre de 2016, por lo que se aprobó la excusa solicitada por la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo para intervenir en el presente asunto, a efecto de suplir dicha ausencia, se ordenó requerir al **C. José Martín Vázquez Vázquez Comisionado Supernumerario** a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, a efecto de que manifestara si supliría a la Comisionada antes mencionada, en función de la excusa aprobada por el Pleno de esta Comisión para resolver el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

Con fecha 01 de febrero de 2017, se certificó que el Licenciado José Martín Vázquez Vázquez, primer comisionado supernumerario, fue omiso en realizar manifestaciones respecto a la suplencia, por lo que se tuvo al primer comisionado por no aceptando la suplencia en el presente recurso respecto de la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se ordenó requerir al José de Jesús Cárdenas Turrubiartes, Segundo Comisionado Supernumerario a efecto de que dentro del término de tres días hábiles manifestara si suplirá en el presente recurso de revisión a la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, en función de la excusa aprobada, para resolver el recurso de revisión.

Con fecha 09 de febrero de 2017, esta Comisión recibió escrito signado por el C. José de Jesús Cárdenas Turrubiartes, Segundo Comisionado Supernumerario de esta Comisión en el que se le tuvo por aceptando la suplencia de la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, para resolver el presente asunto.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la omisión de dar respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos lo que se le reclama al ente obligado, puesto que así lo reconoció al momento de rendir su informe

QUINTO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio del agravio manifestado por el hoy recurrente de conformidad con lo siguiente.

5.1. Principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

5.2. Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de

Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

5.3. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

5.4. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

SEXTO. En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a información se presentó el 07 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el plazo de respuesta venció el día 22 del mismo mes y año, al descontarse los días 12, 13, 19, 20 y 21 por haber sido días inhábiles.

Sin embargo, el 03 de enero de 2017 el ente obligado notificó de manera extemporánea al solicitante a través de la Plataforma Nacional la respuesta a lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso fuera del plazo establecido en el artículo 154 de la ley, debido a que respondió hasta el día 03 de enero de 2017 y no hasta el 22 de noviembre de 2016 de la fecha límite que tenía para dar respuesta.

Por lo tanto, independientemente de que la solicitud de acceso fue atendida fuera del plazo legal, existe una respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que se procede analizar si la respuesta emitida por Servicios de Salud cumple con lo solicitado por el hoy recurrente de conformidad con

lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Caso en Concreto. En este considerando se fijará la controversia del presente recurso de revisión, con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente y el sujeto obligado.

Recordemos que el ahora recurrente solicitó la siguiente información del periodo 2013 a agosto del 2016:

1. Versión pública de los procesos de capacitación y/o sensibilización, programas de difusión y/o información, dirigidos a personal médico de los hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes a fin de reconocer las medidas de prevención, identificación y atención a víctimas de trata de personas.

2. Nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, número de hora de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las actividades de capacitación y hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes donde se capacitó.

3. Copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 41, fracción II, inciso L de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

En su escrito de alegatos, el ente obligado señaló que el 03 de enero de 2017 dio contestación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de acceso de información del hoy recurrente en el siguiente sentido:

"Me permito informarte que el Programa Estatal de Prevención y Atención a la Violencia y Atención a la Violencia Familiar y Sexual no cuenta con la información requerida..."

Al respecto, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. (...)

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

{...}"

En la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se dispone:

"Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por 'grupo delictivo organizado' se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
[...]"

En el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo, Italia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, se establece:

"Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) **Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;**

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por 'niño' se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.”

[Énfasis añadido]

En la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, se establece:

“ARTICULO 7º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una comisión que tendrá carácter permanente la cual se denominará, Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

ARTICULO 8º. La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, el que deberá incluir políticas públicas en materia de prevención del delito de trata de personas, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo; fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación; definir las responsabilidades de las instituciones públicas vinculadas; y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del programa.

ARTICULO 9°. La Comisión se integrará por los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario técnico;
- III. La Procuraduría General de Justicia;
- IV. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- V. La Secretaría de Turismo;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IX. La Secretaría de Salud;
- X. Los Servicios de Salud;
- XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. La Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social;
- XIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- XIV. El Instituto de las Mujeres en el Estado;
- XV. El Instituto Estatal de Atención a Migrantes;
- XVI. El Instituto Potosino de la Juventud; XVII. El Consejo Estatal de Población;
- XVIII. La Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas;
- XIX. El Centro de Atención a Víctimas del Delito;
- XX. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y
- XXI. Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado.

El titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión. Participarán en las reuniones de la Comisión como invitados, un legislador o legisladora representante del Congreso del Estado, así como un magistrado o magistrada del Poder Judicial del Estado, o quien los represente.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.

{...}

ARTICULO 17. La Comisión deberá:

- I. Llevar a cabo el diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado;
- II. Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, derivado del diagnóstico sobre la situación de trata de personas en el Estado;
- III. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos;
- IV. Promover y celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas, los municipios e instituciones públicas y privadas, relacionados con la materia de esta Ley, particularmente con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito, y actuar conforme a derecho para que se sancione a quienes intervengan o participen en su comisión;
- V. Diseñar estrategias de recuperación, rehabilitación y reintegración social de las víctimas del delito;

VI. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

VII. Capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez y la adolescencia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia, a los servidores públicos, y a la sociedad en general;

VIII. Promover la investigación, publicación de estudios y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la protección de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y, en general, con la protección de grupos vulnerables;

IX. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o la revictimización; así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este ilícito;

X. Informar y advertir al personal de los sectores hotelero, restaurantero, de los servicios de transporte público, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes al delito de la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de éste;

XI. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte sobre las medidas necesarias para asegurar la protección de todas las personas en general y, en especial, de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de quienes no tienen capacidad para resistirlo, o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solos a través del territorio del Estado;

XII. Recopilar, con el apoyo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, para que se consideren en la toma de decisiones, al elaborar los contenidos del programa correspondiente, y se publiquen periódicamente. Dicha información deberá contener:

a) El número de denuncias, detenciones, averiguaciones, consignaciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias por el delito de trata de personas en sus diferentes modalidades, y los relacionados con éste.

b) El número de víctimas del delito de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria.

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas que cometen el delito de trata de personas.

d) El diseño e implementación de un programa para asistir a las víctimas del delito de trata de personas, en el regreso a su lugar de residencia;

XIII. Proponer la creación de albergues de atención inmediata a las víctimas del delito de trata de personas, y garantizar que cuenten con las medidas de seguridad necesarias;

XIV. *Elaborar un informe anual sobre los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador; y al Congreso del Estado, para que sea valorado y, en su caso, se emita pronunciamiento al respecto;*

XV. *Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las subcomisiones permanentes y a las especiales;*

XVI. *Solicitar la cooperación de organizaciones de la sociedad civil, en la prevención y erradicación de trata de personas;*

XVII. *Asesorar en el tema de prevención y atención del delito de trata de personas, a las dependencias y entidades del Estado o de sus municipios;*

XVIII. *Emitir el Reglamento de la presente Ley, y*

XIX. *Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.*

Conforme a los preceptos transcritos, **Servicios de Salud** es integrante de la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas establecida por el Gobierno del Estado.

Asimismo, con relación a **Servicios de Salud de San Luis Potosí** que conforme a sus atribuciones, en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas del Estado, dispone:

"ARTICULO 41. *En materia de prevención y atención a las víctimas del delito de trata de personas, las autoridades sanitarias del Estado tendrán las siguientes obligaciones:*
...

II. *Los Servicios de Salud de San Luis Potosí:*

a) *Detectar y valorar la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en los hospitales regionales, o en los centros de salud ubicados en los municipios y, en su caso, canalizar cuando se detecten víctimas del delito de trata de personas a las áreas o instituciones correspondientes.*

b) Fomentar la sensibilización y capacitación del personal médico de los hospitales regionales, centros de salud, y de sus órganos dependientes, a fin de que proporcionen a los usuarios información para identificar y prevenir la trata de personas.

c) *Emitir información sobre prevención de la trata de personas, a las instituciones médicas del sector privado, para que fomenten la sensibilización y capacitación de su personal médico, a fin de que la proporcionen a los usuarios de sus servicios.*

d) *Promover la cultura de la denuncia para concientizar a las víctimas del delito, a fin de que lo hagan del conocimiento del Ministerio Público.*

e) *Fomentar entre el personal de los hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales, el conocimiento de la obligación de dar aviso a la autoridad competente de los casos en los cuales se detecten víctimas del delito de trata de personas.*

f) Sensibilizar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes, mediante programas de difusión en los que se proporcione información respecto de las medidas de prevención y atención que éstos y otras instituciones ofrezcan, a las víctimas del delito de trata de personas.

g) Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización, que tenga por objeto la atención integral de la víctima.

h) Elaborar programas de asistencia médica inmediata, previos, durante, y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación y orientación en la materia.

i) Establecer en cada uno de los hospitales y centros de salud, mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas.

j) Capacitar permanentemente a su personal para la prevención y detección de víctimas de trata de personas.

k) Llevar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con estos modelos para la atención de las víctimas.

l) Fomentar que las organizaciones civiles realicen todos los programas para el tratamiento de las víctimas, y en materia del normal desarrollo psicosexual de las personas.

m) Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.” Lo destacado es de esta Comisión.

Conforme a los preceptos transcritos, en lo que al caso se trata, tenemos que el sujeto obligado tiene la obligación de impulsar la sensibilización y capacitación del personal médico de los hospitales regionales, centros de salud, y de sus órganos dependientes, a fin de que proporcionen a los usuarios información para identificar y prevenir la trata de personas y tener una capacitación constante a su personal para la prevención y detección de víctimas de trata de personas.

SEXTO. En este considerando se determinará la procedencia de la manifestación inexistencia efectuada por el ente obligado de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Recordemos que el ahora recurrente solicitó la siguiente información del periodo 2013 a agosto del 2016:

1. Versión pública de los procesos de capacitación y/o sensibilización, programas de difusión y/o información, dirigidos a personal médico de los hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes a fin de reconocer las medidas de prevención, identificación y atención a víctimas de trata de personas.

2. Nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, número de hora de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las actividades de capacitación y hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes donde se capacitó.

3. Copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 41, fracción II, inciso L de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

En respuesta a la solicitud de acceso, el ente obligado manifestó que no cuenta con la información requerida.

Al respecto, los artículos 52, fracciones I, II y 54, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece:

"ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

(...)"

En consecuencia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, para que ésta la localice, verifique su clasificación y comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

No obstante, en caso de no localizar la documentación requerida, los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen:

"ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De conformidad con lo anterior, el procedimiento que debe seguirse cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa consultada, es el siguiente:

1. El Comité analizará el caso, tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia;
2. En caso de no encontrar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, y
3. Ordenará, siempre que sea materialmente posible que genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.
5. Notificará al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso deberá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
6. El Comité deberá notificar dicha resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, el procedimiento anterior se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para garantizar que el sujeto obligado haya efectuado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en virtud de que conforme a razones de hecho o de derecho, la documentación debería de obrar en sus archivos.

No obstante, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en el que se actúa, no se tiene constancia de que el ente

obligado haya seguido el procedimiento descrito para declarar formalmente la inexistencia, puesto que no se acreditó la búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que podrían contar con la información solicitada, además que no existe constancia de que se haya emitido y notificado la resolución del Comité.

6.1. Efectos de la Resolución. Así las cosas, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta procedente **Aplicar el Principio de Afirmativa Ficta**, e **instruir** al sujeto obligado a efecto de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV de la Ley de la materia, realice una búsqueda exhaustiva de la siguiente información, del periodo de 2013 a agosto de 2016:

1. Versión pública de los procesos de capacitación y/o sensibilización, programas de difusión y/o información, dirigidos a personal médico de los hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes a fin de reconocer las medidas de prevención, identificación y atención a víctimas de trata de personas.

2. Nombre o nombres de las capacitaciones, puestos que ocupa el personal al que se capacitó, número de hora de capacitación, metodología y contenidos teóricos, institución o actor que impartió las actividades de capacitación y hospitales regionales, centros de salud y de sus órganos dependientes donde se capacitó.

3. Copia digital del documento o documentos que contengan información relativa a las acciones encaminadas para cumplir el artículo 41, fracción II, inciso L de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en San Luis Potosí.

En caso de que después de la búsqueda exhaustiva de la siguiente información, su Comité de Transparencia lleve a cabo el procedimiento previsto por el artículo 160 de la Ley de la materia, mediante el cual declare la inexistencia de la información que solicitó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 7 de noviembre de 2016 y ordene siempre que sea materialmente posible que genere o reponga la información, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones conforme a lo establecido en la fracción III del citado numeral.

6.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El ente obligado deberá de entregarla al recurrente en versión electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información.
- Sólo en el caso de la información que debe entregar el ente obligado por la vía electrónica sobrepase las capacidades técnicas, entonces deberá de fundar y motivar esa circunstancia y, entonces deberá de entregarla en el estado en que se encuentra, en el entendido de que el ente obligado **deberá de entregar de forma gratuita** la información.
- El ente obligado deberá de proporcionar todo aquéllos datos, tales como lugar, horario de atención al público y costos de reproducción –si excede la cantidad de la reproducción gratuita– así como todos aquéllos elementos que faciliten el pago y entrega de la información.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de tres días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada.

6.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Aplica el Principio de Afirmativa Ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, MTRO. Alejandro Lafuente Torres Presidente, José de Jesús Cárdenas Turrubiarres Supernumerario, **siendo ponente el segundo de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADA****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA****COMISIONADO SUPERNUMERARIO****SECRETARIA EJECUTIVA****C. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS
TURRUBIARTES****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 2 DE MARZO DE 2017, DEL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN 400/2016-1.